

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO


12/05/16

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y la fracción VI del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Promovente: Juan Pablo de la Fuente Utrilla.

Villahermosa, Tabasco, 12 de Mayo de 2016.

**Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Tabasco.
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado **Juan Pablo De La Fuente Utrilla**, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo segundo, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 25, fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO

Estado de Tabasco y la fracción VI, corriendo su numeración, del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos:

Primero. Con el incremento de la violencia generalizada en todo el país, desde el año 2008, en las calles de las colonias y fraccionamientos, por donde se podía circular sin obstáculos, empezaron a cerrarse.

Violencia que lejos de ser controlada, ha ido en aumento y con ello, los delitos propios que la misma origina, por citar un ejemplo, los robos en el interior de los domicilio, más en aquellos lugares en los que no existe ninguna regulación para el acceso a éstos.

En el caso de Tabasco, para este primer trimestre del 2016 se ubica en el noveno lugar de la lista de las entidades federativas con mayor índice de robo a casa-habitación, muy por encima de la media nacional, según datos del Semáforo Delictivo Nacional.

Segundo. Luego de que la delincuencia rebasó a las autoridades, en la mayoría de los Estados del País, los ciudadanos optaron por enrejarse.

Es lamentable que por la inseguridad, los vecinos hayan tenido que recurrir a esta salida, porque aunque, efectivamente pudiera interpretarse que se restringe el derecho de libre tránsito de los transeúntes, sin embargo, vemos que ante la falta de respuesta oportuna

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO

del Estado Mexicano, que garantice la seguridad, ellos se han visto obligados a tomar este tipo de acciones.

Tercero. La regulación temporal del acceso a las vías públicas, no es un tema ajeno a la actividad legislativa, ya que en el Estado de Nuevo León existe la "*Ley para Regular el Acceso Vial y mejorar la seguridad de los vecinos del estado*" desde el 2014, dicha ley surgió a petición de los ciudadanos que se vieron en la necesidad de restringir el paso a desconocidos para salvaguardar su integridad física y patrimonial.

Cabe hacer mención que dicho estado según datos del Semáforo Delictivo Nacional, en diciembre de 2014 presentó 3021 delitos relacionados con el robo a casa habitación, para 2015 la cifra disminuyó en un 7 % con 2845 y para el trimestre de 2016 se ubicó por debajo de la media nacional en el lugar 20, presentándose como una de las entidades federativas con mayor avance en la disminución del robo a casa-habitación.

Cuarto. Mucho se ha dicho que regular el acceso a un lugar determinado mediante la instalación de plumas o casetas de vigilancia atenta contra el contenido del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la libertad de tránsito de todo gobernado; sin embargo el propio inciso 4, del mencionado artículo 22 de la Convención en cita, textualmente señala:

"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

(...)

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO

4). *El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*

(...).”

Luego, al ser una obligación del Estado el brindar la seguridad pública a sus gobernados, es obvio que debe regular normativamente para efectos de lograr tal propósito, máxime si atendemos a que el propio artículo 32.2 de la Convención a la que me he venido refiriendo claramente estatuye que ***los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.***

Es pertinente señalar además que, conforme a lo dispuesto por el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso h) de la misma.

Todo lo anterior, justifica la reforma que se propone consistente en modificar el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; y la fracción VI, corriendo su numeración, del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para que por razón de seguridad los ciudadanos puedan solicitar al municipio por medio de la Dirección de Atención Ciudadana, la autorización

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO

para la regulación temporal de acceso a sus colonias, fraccionamientos o privadas, mediante la instalación de plumas y casetas de vigilancia, privilegiando los siguientes aspectos:

1. Ser zonas con uso de suelo habitacional.
2. No afectar las rutas de entrada y salida de los vehículos de auxilio en caso de siniestro, ni otras vías.
3. Permitir, a toda hora el ingreso y salida a los propietarios de los inmuebles ubicados en el área de la autorización.
4. No imponer, para el ingreso o salida cargas adicionales a los vecinos que no estuvieron de acuerdo en la medida y que no cooperaron con los gastos para los trabajos de instalación.
5. Permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos y cualquier autoridad municipal, estatal o federal que se identifique.

En razón de lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, presento la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; y la fracción VI del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para quedar como sigue:

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO

DECRETO:

Artículo primero. Se reforma el último párrafo del artículo 194, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

“Artículo 194. (...)

(...)

(...)

Por razón de seguridad de los ciudadanos, se podrá autorizar la regulación de acceso a las colonias, fraccionamientos o privadas, mediante la instalación de plumas y casetas de vigilancia, previa autorización de la autoridad municipal que corresponda.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento respectivo, por conducto de las dependencias a su cargo, hará los procedimientos de consulta y dictámenes que correspondan para determinar la regulación temporal de acceso a una vía pública determinada, por considerar que se encuentra en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos.

Artículo segundo. Se reforma la fracción VI, corriendo su numeración, del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 94.

VERSIÓN DE LECTURA EN EL PLENO

VI. Organizar y conducir, a petición expresa y por escrito por parte de la mayoría de los ciudadanos residentes en el asentamiento urbano que corresponda, los procedimientos respectivos para determinar la regulación temporal de acceso a una vía pública determinada, por considerar que se encuentra en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos; y,

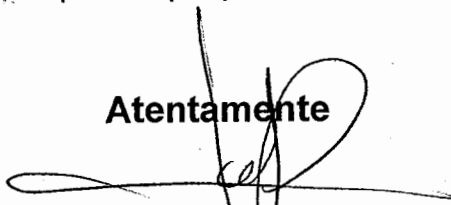
VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán adecuar o expedir los reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de las modificaciones y adiciones que se proponen en la presente iniciativa.

Atentamente



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA**
de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco